

a 5 NOV.20"

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama, cuatro de abril de dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 9, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por Wilma Álvarez Fernández, en contra de Coopeuch, representado legalmente para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496, por el jefe de oficina o administrador del local, don Jorge Villagra M., ambos domiciliados en calle Sotomayor 2063, Calama, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: Con fecha 25 de agosto de 2009, le fue otorgado un crédito por la suma de \$3.681.772, a pagar en 46 cuotas, por \$117.354 c/u. En el mes de agosto de 2013, pagando la última letra, la N°46, se entera que ha de cancelar una cuota más por \$105.137, por un desfase del pago de las cuotas, sin llegar a entendimiento. Realiza denuncia ante Sernac, sin cancelar ese valor. Luego en el mes de octubre de 2013, le llegó una cobranza por \$109.909, valor que canceló por temor a que sigan cobrando más intereses. Los hechos relatados constituyen infracción a la Ley 19.496 en virtud de los art 1 y 7, de la ley 18.287, solicita la aplicación del máximo de las multas señaladas en el art 24 de la ley 19.496, con costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil doña Wilma Álvarez Fernández en contra de Coopeuch, dando pOf reproducido lo expuesto en lo principal Demanda por la suma de \$ 109.909 o la suma que SS. estime en derecho, más re-ustes intereses y costas. Acompaña documentos, que rolan de fojas 1 a 8 inclusive.

A fojas 30, con fecha doce de febrero de dos mil catorce, se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil doña Wilma Alvarez Fernández, y la parte querellada y demandada de Coopeuch Ltda. Representada por la abogada doña Bárbara Petersen Sánchez. La parte denunciada y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil. La parte denunciada y demandada, Es efectivo los antecedentes de hecho en que funda su denuncia y demanda, en cuanto al crédito y número de letras, no así en una cuota 47, hubo una confusión en la cuota 45 y 46, donde se cancelaron después del 15/07/13, siendo con fecha 05/08/13 (45) Y 03/10/13 (46). Llamadas las partes a conciliación esta no lle:1>n;duce, recibíendose la causa a prueba. Prueba documental: la denunciante y demandante viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 8 y aC'ompañá los siguientes: Vaucher: pago meses junio y julio de 2013, por 113.929 c/u, mes de julio cancelado anticipado el 28/06/13 y 05 de agosto 2013, por \$117.766, mes agosto de 2013. La parte denunciada y demandada, acompaña estado de cuenta tarjeta de crédito,



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

de cuenta tarjeta de crédito, cuota 46 vencimiento 16/08/13, cancelada el 03/10/13. Prueba testimonial. Las partes no rinden.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 9, se ha presentado denuncia en contra de Coopeuch, por cuanto a la actora se le otorga crédito a pagar en 46 cuotas, es así que en el mes agosto de 2013, cancela la totalidad de deuda, al cancelar cuota 46, pero aparece un valor a cancelar que considera injusto por ello realizó reclamo formal en Semac, infringiendo así los artículos 10 y 7^o de la ley 18.287, solicitando que sea condenada la contraria ala máximo de las multas establecidas por la Ley.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental que rolan a fojas 1 a 8.

TERCERO: Que, En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo.14 de la ley' 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.SO B) de la Ley 19.496, permiteca este tribunal concluir: a) Que de conformidad con la prueba rendida resulta claro que en los presentes autos no existe una inflación a las normas que protegen los derechos de los:-consumidores; en efecto se trata simplemente de una equivocada interpretación, provocada por un cambio en la forma de pago y no de una agregación de una cuota suplementaria. Esto queda acreditado con la documentación de fojas 14 a 21, particularmente este último documento que ratifica que se está ante la cuota N° 46. De esa forma no estamos frente a una hipótesis ,de violación de la normativa que protege los derechos de los consumidores.

QUINTO: Que, la conclusión arribada: precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciante es insuficiente para llegar a una conclusión diversa y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre el incumplimiento por parte de la denunciada.

En cuanto a lo civil:

" ~
SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por Wi'ima Álvarez Fernández en contra de Coopeuch. Demanda por la suma de \$ 109,909 o la suma que SS., estime en derecho, más reajustes intereses y costas, ~

SEXTO: Que, al no haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos. No se dará lugar tampoco a lo demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no se ha probado y de existir, tampoco se ha establecido que este sea de cargo del demandado.

NOVENO: Que, en lo referido a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, irrt. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se absuelve a la denunciada Coopeuch.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y;

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 75.196

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza doña Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



TS COPIA

Handwritten initials and the word 'COPIA' with a checkmark